

el juez contencioso administrativo debe ajustar sus decisiones, en el contexto constitucional, a la máxima garantía de respeto de los derechos [artículos 1 y 2 de la Convención]. Pero también le es exigible la independencia e imparcialidad que no sólo tiene cobertura para juez penal, sino para todo aquel revestido de la calidad de juez [artículo 8 de la Convención]. Respeto, independencia e imparcialidad que se conjugan en el mandato convencional del artículo 25.1 según el cual: “Toda persona tiene derecho a un recurso simple y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, que le proteja contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley y por la presente Convención, así mismo cuando tal violación sea cometida por personas que estén actuando en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Luego, y no queda duda, el juez contencioso está llamado a la protección eficaz de los derechos, sin condiciones ideológicas, políticas o de cualquier otra índole, como actor independiente, autónomo e imparcial, y que como lo señala el artículo 25.2 de la misma Convención es llamado a: “a) asegurar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y c) a asegurar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que tenga por considerado procedente el recurso”.

Examinado ponderadamente el papel del juez contencioso administrativo en el contexto del conflicto armado, puede concluirse:

(1) El juez contencioso administrativo está llamado a ejercer sus potestades y facultades no sólo para procurar la eficacia y garantía de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidas, sino que debe sujetarse al contexto normativo

convencional para que se cumpla con el principio o límite de la prevalencia del derecho constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.

(2) El anterior ejercicio debe hacerse con el pleno respeto por su independencia, autonomía e imparcialidad, la que no puede [en ningún caso] exceder los mandatos constitucionales y convencionales.

(3) El juez contencioso administrativo no administra justicia por razones ideológicas, políticas o de conveniencia, sino que en el moderno derecho administrativo es un operador jurídico que tiene que cumplir con el pleno respeto de los derechos y garantías, de manera que exija al Estado como regla básica su eficacia.

(4) El juez contencioso administrativo no puede, ni debe, favorecer a ninguno de los extremos en un conflicto armado, porque su mandato está dirigido a la protección del ciudadano, de la persona, de la víctima, de tal manera que en el fondo se está juzgando a todos los partícipes del mismo, salvo la restricción legal que por la naturaleza de su jurisdicción le impide juzgar a los sujetos privados o particulares, pero que no impide que sobre ellos elabore un juicio en el que se pueda concluir la realización de conductas, acciones o actos que deba comunicar a las instancias judiciales competentes para que adelanten los juicios que permitan lograr la verdad, la justicia, y la reparación integral.

(5) Pero, ¿por qué el juez contencioso administrativo puede invocar la adopción de medidas cautelares si las reglas anteriores son claras para todos los actores políticos, sociales, informativos, etc., del país?

Cuando se señala que hay cierta inclinación, predisposición u oscilación de las decisiones para favorecer a uno de los actores del conflicto armado inmediatamente se pone en cuestión el respeto